



Citar este número al responder:
0722-715572023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 17 de septiembre de 2025

Señores (as)

Andres Felipe Duran Herrera – Wilson Puentes López – Ana Lucia Agualimpia Mosquera

Tel: 3226757498 - 3145127010

Correo:

Asentamiento el pital, corregimiento de Tablones.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 139
Fecha del Acto Administrativo:	05 de agosto de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	18 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	24 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 139 de fecha 05 de agosto de 2025.
Archívese en: Expediente 0722-039-002-019-2024

AUTO No. 139
(5 de agosto de 2025)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que se recibió una solicitud para realizar un Concepto Técnico por parte de la Policía Nacional como consecuencia de un procedimiento que se realizó al encontrar al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA realizando un aprovechamiento forestal de manera ilegal.

Que se realizó Informe de Visita del 29 de julio de 2023 para poder emitir el concepto técnico referente a la tala de los arboles que se estaba efectuando en el lugar.

Que se realizó Concepto Técnico del 29 de julio de 2023 en donde se concluye la ejecución de un aprovechamiento forestal ilegal de 8 m³ de la especie Guadua (*Guadua Angustifolia*).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Marco normativo frente al aprovechamiento forestal.

El aprovechamiento forestal se encuentra definido en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 como la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. El plan de aprovechamiento forestal como la descripción de los sistemas, métodos y equipos a utilizar en la cosecha del bosque y extracción de los productos, presentado por el interesado en realizarlo. Así como también, el salvoconducto de movilización como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

El artículo 2.2.1.1.3.1. define el aprovechamiento forestal único como los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Por su parte, taxativamente el artículo 2.2.1.1.5.3. y 2.2.1.1.5.6. establecen la necesidad de adquirir un permiso para los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.7.1. y siguientes establece el procedimiento a seguir por parte de cualquier interesado en aprovechar el recurso natural de flora o bosque a fin de obtener por parte de la Autoridad Ambiental el permiso previo a dicho aprovechamiento, *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: (...)".*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

Que dado lo anterior, los aprovechamientos forestales solo se pueden realizar bajo estricto permiso u autorización de la Autoridad Ambiental, buscando así regular dicha actividad de acuerdo a las funciones de administración y manejo de los recursos naturales que constitucionalmente recayó en cabeza de las Autoridades Ambientales.

De igual forma, el artículo 2.2.1.1.13.1. preceptúa la obligación de adquirir un salvoconducto de movilización para todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice en territorio nacional, desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final.

En este orden de ideas, existe el mérito suficiente para iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Comprometidos con la vida

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA identificado con la c.c. 1.113.681.873, el señor WILSON PUENTES LOPEZ identificado con la c.c. 6.390.216 y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA identificada con la c.c. 1.113.513.893, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:

- Escrito de solicitud de concepto técnico por parte de la Policía Nacional del 29 de julio de 2023.
- Informe de Visita del 29 de julio de 2023.
- Concepto Técnico del 29 de julio de 2023.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE DURAN HERRERA, el señor WILSON PUENTES LOPEZ y la señora ANA LUCIA AGUALIMPIA MOSQUERA de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyecto/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer - Abogado Contratista
Archivarse en: 0722-039-002-019-2024